



AYUNTAMIENTO DE  
MONTERRUBIO DE ARMUÑA  
(Salamanca)

## REGLAMENTO DE UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

Constituye el objeto de este Reglamento regular el uso y funcionamiento de las piscinas de titularidad municipal, ya sean gestionadas por la Concejalía municipal de Deportes directamente o indirectamente por una tercera entidad por ella autorizada, previo expediente, en virtud de los acuerdos o resoluciones adoptados por sus órganos de gobierno.

##### Artículo 2

La Concejalía de Deportes persigue, en la gestión de las piscinas de titularidad municipal, los siguientes objetivos:

- a) Promover el acceso del ciudadano, sin ningún tipo de discriminación ni límite de edad, a la práctica acuática, consciente de que dicha actividad conlleva beneficiosos efectos sobre la salud y la ocupación del tiempo libre.
- b) Acercar la actividad acuática a los niños del municipio.
- c) Promover cursos de natación de diferentes niveles al objeto de propiciar la enseñanza de la natación entre la población.
- d) Fomentar el deporte de la natación y afines, arbitrando los mecanismos oportunos para la promoción , en su caso , de Escuelas de Natación .

##### Artículo 3

La Concejalía de Deportes es el órgano encargado de la gestión de las instalaciones deportivas de titularidad municipal, entre las que se encuentran las piscinas.

##### Artículo 4

La regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas municipales corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el Decreto 177/1.992, de 22 de octubre, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de 2 de junio de 1.993).

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LAS FORMAS DE ACCESO

##### Artículo 5

1. Las piscinas municipales se encuentran a disposición de todos los vecinos que pretendan realizar actividades acuáticas.



2. El acceso a las piscinas municipales puede realizarse mediante los siguientes procedimientos:

a) Adquisición de entradas, en la modalidad de adultos o niños.

A los efectos del cobro de la tasa, se consideran adultos las personas mayores de 15 años, y niños a todas aquellas cuya edad esté comprendida entre los 4 y los 14 años, ambos inclusive.

Los niños menores de 4 años tienen acceso gratuito a las piscinas, debiendo acceder a las mismas acompañados, necesariamente, por algún adulto responsable.

Los niños con edades comprendidas entre los 4 y 11 años accederán necesariamente acompañados por personas responsables.

b) Posesión de carnet de abonado en sus diferentes modalidades.

Se considera abonado de las piscinas municipales aquella persona o grupo de personas que, habiendo cursado expresamente ante el Ayuntamiento su solicitud de inscripción en este colectivo, haya sido inscrito en el mismo y desembolsado el importe de la tasa establecidos al efecto por el Ayuntamiento.

Se configuran las siguientes categorías de abonados:

*Abonado tipo A: Grupo familiar que incluye un cónyuge o ambos e hijos del mismo.*

*Abonado tipo B: Carnet individual para adulto ( entre 15 a 65 años) y niño (de 4 a 14 años ),*

*Abonado tipo C: Carnet para pensionistas ,minusválidos y mayores de 65 años. Debe acreditarse con documento oficial tal circunstancia.*

La modificación de la categoría de grupo de socio no implicará pago de matrícula previo.

c) Posesión del documento o carnet acreditativo de la inscripción en alguna de las actividades o programas acuáticos que lleve a cabo la Concejalía de Deportes, la Ludoteca municipal o el Colegio Público de Monterrubio, dentro de las actividades que se realicen en sus horas lectivas.

**Artículo 6**

1. Para el acceso por el procedimiento a) del artículo anterior deberán obtenerse los documentos y tickets correspondientes en las taquillas de las instalaciones.

2. Para el acceso de los abonados se establece como requisito la exhibición del carnet actualizado en el pago de cuotas. Los carnets de abonado son personales e intransferibles y autorizan, estando vigentes, al uso y disfrute de las piscinas municipales, en sus períodos de apertura al público.

3. Las personas que accedan a las piscinas en cualesquiera de las modalidades establecidas en el apartado c) del artículo anterior, podrán permanecer en las mismas solamente en los horarios definidos para los programas en que intervengan o en los concedidos como alquiler.

En los supuestos de realización de competiciones en las piscinas corresponderá a la entidad organizadora de las mismas el control del orden en el recinto, tanto en la zona de vasos, como vestuarios y graderío, responsabilizándose del adecuado uso de las instalaciones.

4. La Concejalía de Deportes se reserva la facultad de solicitar el Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad a todas las personas que accedan a las piscinas municipales por ella gestionadas.



## CAPÍTULO TERCERO

### NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

#### Artículo 7

1.La determinación del horario y de los usos de las piscinas municipales corresponderá a la Concejalía Municipal de Deportes.

2.En la determinación del horario se tendrá en cuenta el interés general, propiciando una amplitud en el mismo que permita albergar el mayor número de usuarios. Los usos que se determinen para la piscina municipal, en función de la demanda existente, figurarán en un cuadrante ubicado en un lugar perfectamente visible, en la zona de acceso a la piscina, de tal forma que cada usuario conozca con claridad en el momento del acceso los usos existentes y las posibilidades de baño.

3.Los cuadrantes de utilización reflejarán los usos reales de la piscina, pudiéndose proceder a su modificación cuando razones de interés público así lo aconsejaren.

4.La Concejalía de Deportes anunciará oportunamente los cierres de las instalaciones, por motivos de limpieza, realización de labores de mantenimiento y renovación del agua de los vasos y otras causas.

#### Artículo 8

El aforo de cada instalación vendrá determinado por la superficie del vaso o vasos que integren la piscina y el recinto de playa de que disponga, computándose el mismo, en todo caso, de conformidad con lo previsto en el Decreto 177/1.992, de 22 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público.

#### Artículo 9

1.La utilización de los vestuarios será determinada por la Dirección de la instalación de que se trate, dictándose al efecto las órdenes oportunas al personal de la misma al objeto de que cada colectivo utilice el espacio que tenga reservado.

2.No se permitirá el acceso a los vestuarios a las personas que no vayan a hacer uso de las instalaciones, con excepción de los acompañantes de los cursillistas que, por su edad o condiciones, no sean capaces de desvestirse ni vestirse con autonomía.

#### Artículo 10

1.En las instalaciones estarán a disposición de los usuarios taquillas o estancias de guardarropía, con el fin de que tanto las prendas como los enseres queden recogidos en los lugares habilitados al efecto.

2.El Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña no se responsabiliza de los objetos sustraídos o extraviados dentro de sus instalaciones y servicios anexos si no han sido depositados expresamente en los lugares habilitados al efecto.

3.Los usuarios de las piscinas podrán depositar en la entrada los pequeños objetos que crean conveniente a fin de que sean custodiados por el personal taquillero hasta su salida del recinto.

#### Artículo 11

1.La determinación de los usos que albergará cada piscina corresponderá a la Concejalía de Deportes.

2.Los usuarios de baño libre contarán, como norma general, con un número de calles igual a la superficie que abarque la mitad del vaso de piscina.



3.Los vasos pequeños, concebidos para la enseñanza, se utilizarán prioritariamente para el aprendizaje de la natación o chapoteo , reservándose, si fuere necesario, para uso exclusivo de los programas de referencia.

4.Las distintas zonas de las piscinas, que albergarán diferentes modalidades de baño, estarán delimitadas por corcheras, que diferenciarán las calles que se determinen para cada uso.

### **Artículo 12**

El personal socorrista de la instalación, que estará identificado, será el responsable de hacer cumplir a todos los usuarios las normas de uso de la misma, pudiendo, en su caso, expulsar del recinto a quienes incumplan el contenido de este Reglamento.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **NORMAS DISCIPLINARIAS Y DE SEGURIDAD**

#### **Artículo 13**

Con el fin de conseguir un buen funcionamiento de las piscinas, posibilitando en todo momento el desenvolvimiento regular de las diferentes modalidades de baño, se establecen las siguientes normas, que persiguen fundamentalmente el fomento de hábitos higiénicos, el cuidado y mantenimiento de las instalaciones y la prevención de riesgos de todo tipo:

- a) Deberán respetarse los espacios reservados a los diferentes usos de la instalación deportiva.
- b) Es obligatorio el uso de zapatillas de baño en aseos, vestuarios y playas de piscina.
- c) Se prohíbe comer y fumar en todo el recinto, así como utilizar envases de vidrio, excepto en el bar.
- d) Se prohíbe ensuciar el agua con prácticas antihigiénicas.
- e) Se prohíbe la realización de juegos y prácticas peligrosas, correr, zambullirse violentamente, arrojar objetos, etc. y, en general, todos aquellos actos que dificulten, obstaculicen o impidan el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo.
- f) Antes y después del baño es obligatorio ducharse y acceder a las piscinas por el pediluvio habilitado al efecto.
- g) Deberá hacerse en todo momento un uso adecuado de las instalaciones, respetando tanto a los diferentes usuarios, utilizando las zonas acotadas para los distintos usos, como al personal que atiende las instalaciones.
- h) Se prohíbe el uso de aletas, colchonetas, gafas de cristal o cualquier otro elemento que pueda dañar o molestar a los usuarios.
- i) No podrán bañarse las personas que padezcan o tengan sospecha de padecer alguna enfermedad infecto-contagiosa, especialmente cutánea.
- j) Deben observarse puntualmente las instrucciones del socorrista de la piscina.
- k) Se prohíbe bañar con ropa que no sea la adecuada para el baño.
- l) Se prohíbe acceder a las piscinas con animales de compañía.



#### **Artículo 14**

Para el adecuado uso de las piscinas se establecen las siguientes recomendaciones:

- a) Debe respetarse el baño y la estancia de todas las demás personas en el interior del recinto.
- b) Si se precisa algún elemento para el aprendizaje de la natación puede solicitarse al socorrista, devolviéndolo posteriormente en buen estado de uso y colocándolo en los compartimentos habilitados al efecto.
- c) Se recomienda a todos los usuarios que se sometan a un reconocimiento médico previo a la práctica deportiva, sobre todo aquéllos que hayan permanecido inactivos durante un período prolongado de tiempo o padezcan alguna enfermedad de carácter crónico.
- d) Los usuarios han de cerciorarse de las diferentes profundidades de los vasos de piscina antes de hacer uso de la misma con el fin de evitar accidentes.
- e) En beneficio de todos deben extremarse las medidas de seguridad e higiene.

#### **Artículo 15**

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el este Reglamento será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.
2. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y los perjuicios ocasionados a los usuarios y a las instalaciones.
3. Las infracciones podrán dar lugar a la expulsión del recinto, con posterior pérdida, en su caso, de la condición de abonado, usuario de bono piscina o cursillista.
4. Con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, si alguna infracción llevara aparejado un deterioro, rotura o desperfecto de algún elemento de la instalación deportiva, el infractor deberá abonar el importe de las reparaciones o reposiciones de materiales que hayan de realizarse.
5. A todos los efectos, tendrán la consideración de responsables subsidiarios de los daños producidos las entidades organizadoras de la actividad o, en su caso, aquéllas que hayan efectuado el alquiler de uso de la piscina. Las reincidencias en la comisión de infracciones podrán dar lugar a la anulación o suspensión temporal de las reservas que se hayan podido conceder a dichas entidades.

#### **Artículo 16**

En todas las piscinas existirá, a disposición del público, un Libro de Reclamaciones, con hojas numeradas, para que puedan presentarse las quejas y reclamaciones que se estimen necesarias.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **PRIMERA**

Se autoriza a la Concejalía Municipal de Deportes proponer la modificación de las categorías de abonados a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento a través de Resolución de Presidencia.

#### **SEGUNDA**

El funcionamiento de las piscinas de titularidad municipal gestionadas indirectamente se regirá por las condiciones establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas correspondiente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en este Reglamento.



## DISPOSICIONES FINALES

### **PRIMERA**

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Decreto 177/1.992, de 22 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la normativa higiénico sanitaria para las piscinas de uso público, así como el resto de disposiciones legales vigentes en la materia .

### **SEGUNDA**

La interpretación de las normas de este Reglamento será llevada a cabo por la Concejalía Municipal de Deportes, que podrá dictar las instrucciones necesarias para su aplicación.

### **TERCERA**

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

*(Publicada en el BOP nº 235 de fecha 3 de diciembre de 2007)*

